

USUARIO	ARAMIREV	RÉMITTE:
FECHA INICIO	1/09/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	AMOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3570	25430600066020160089100	0013	27/09/2022	Fijación en estado	FERNERY - CARDENAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1013 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
3830	11001600000020120027500	0013	27/09/2022	Fijación en estado	EDISSON JAVIER - ÑUNCO VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto extingue condena AI 0977 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
24910	11001600001320140363700	0013	27/09/2022	Fijación en estado	LEIDY YULIETH - GALVIS REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1012 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
27947	11001600001920150540800	0013	27/09/2022	Fijación en estado	MARIA DE JESUS - BERMUDEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2025 * Auto concediendo redención AI 0983 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
29356	11001600002320131510800	0013	27/09/2022	Fijación en estado	HERNAN DARIO - CASTELLANOS ESPAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 0978 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
32147	11001600000020200080400	0013	27/09/2022	Fijación en estado	DUMER GUSTAVO - BOHORQUEZ DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1010 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
37090	110016000005020111253100	0013	27/09/2022	Fijación en estado	DIANA MERCEDES - MONTAÑA RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 0945 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
47495	110016000005020131085300	0013	27/09/2022	Fijación en estado	LUIS MAURICIO - MEDINA MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 1037 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
51467	11001600001520190725800	0013	27/09/2022	Fijación en estado	JULIAN ESTEBAN - FRANCO BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 1032 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
55631	11001600000020190162700	0013	27/09/2022	Fijación en estado	SEBASTIAN - MONTENEGRO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1006 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
100089	110016000004920091771600	0013	27/09/2022	Fijación en estado	CLAUDIA MILENA - SEGURA SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto extingue condena AI 0960 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
122127	11001600001520210215200	0013	27/09/2022	Fijación en estado	YEISON ENEIDER - TIBAQUIRA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 1031 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022) //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
140159	11001400400320080022200	0013	27/09/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - ROJAS BETANCUR* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto declara Prescripción AI 0941 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
	11001600001920170733500	0013	27/09/2022	Fijación en estado	MAYORGA ROJAS - SMITH GIOVANNY : AI 0711 DEL 17/06/2022 AUTORIZA NUEVO LUGAR DE DOMICILIO (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2022) //ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	SI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1013

NÚMERO INTERNO:	3570-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2016-00891-00
CONDENADO:	FERNEY CÁRDENAS PÉREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1073242044
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de julio de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza condenó a **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**, a la pena principal de **204 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de marzo de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 10 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185628 28	04,05,06 de 2022	584	36.5		
TOTAL		584	36.5		

En consecuencia se abonarán **36.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**.

OTRA DETERMINACIÓN

Atendiendo la solicitud del centro de reclusión para que se le remita copia de la sentencia condenatoria proferida en contra del penado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, **REMÍTASE** la copia de la sentencia peticionada, a fin que obre en la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

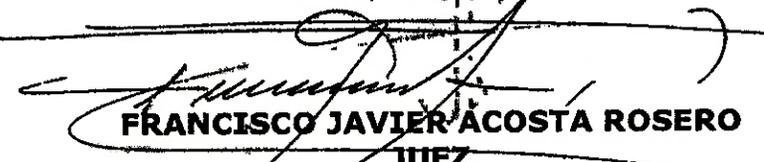
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **36.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estad. No.

28 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-09-22 HORA: _____

NOMBRE: Fernand Cardenas Perez

CÉDULA: 1073292044

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BIELA FACILITAR



RE: NI 3570 -123 AI 1013 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE SALUSTIANO CALIXTO CELY

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 4:52 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de septiembre de 2022 4:50 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; salustiano7 <salustiano7@gmail.com>

Asunto: NI 3570 -123 AI 1013 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE SALUSTIANO CALIXTO CELY

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



7 584
SIGCMA

Extinc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0977

NÚMERO INTERNO:	3830-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2012-00275-00
CONDENADO:	EDISSON JAVIER NUNCO VELASCO
No. IDENTIFICACIÓN:	1070595185
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 34 BIS SUR # 95 A - 50 INT 2 CASA 4 SABANAS DE TIERRA BUENA III, BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **EDISSON JAVIER NUNCO VELASCO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de junio de 2012, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDISSON JAVIER NUNCO VELASCO** a la pena principal de **3 meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 25 de julio de 2016 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

"Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda





extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el Juzgado fallador le concedió al sentenciado **EDISSON JAVIER ÑUNCO VELASCO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de dos años

Por lo anterior, el día **9 de octubre de 2015** el penado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba de dos años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del penado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna.

Entonces, si dentro del periodo de prueba que le fue señalado al habersele otorgado en su favor el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado ha demostrado su capacidad de vivir en sociedad sin ocasionar daño a la misma, se deduce que está en capacidad de manejarse bien socialmente.

Ahora bien, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que al observar un buen comportamiento durante el periodo de prueba con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara; no le queda a la judicatura decisión distinta que la de decretar la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva a favor del sentenciado **EDISSON JAVIER ÑUNCO VELASCO**, respecto a la sentencia proferida el 26 de junio de 2012 por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Corolario de lo anterior, respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; de conformidad con las previsiones del artículo 53 del Código Penal, se declarará que ésta se cumplió de forma coetánea con la pena principal de prisión impuesta.

En consecuencia, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.



Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **EDISSON JAVIER ÑUNCO VELASCO**, respecto a la sentencia proferida el 26 de junio de 2012 por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena impuesta al sentenciado **EDISSON JAVIER ÑUNCO VELASCO**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- Por el **Centró de Servicios Administrativos CSA**, remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No. **26 SEP 2022**
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
EDISSON JAVIER ÑUNCO VELASCO
CALLE 34 BIS SUR # 95 A - 50 INT 2 CASA 4 SABANAS DE TIERRA BUENA III
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2082

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3830
REF: PROCESO: No. 110016000000201200275

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)
MARIO SAMUEL MONSALVE BOADA
CALLE 38 NO. 16-12
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2083

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3830
REF: PROCESO: No. 110016000000201200275
CONDENADO: EDISSON JAVIER ÑUNCO VELASCO
1070595185

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 26/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3830

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:13 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 9:00 a. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: ENVIO AUTO DEL 26/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3830

Buenos Días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 19 de septiembre de 2022 10:47 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3830

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3830 Decreta Extinción.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	24910
NOMBRE SUJETO	LEIDY YULIETH GALVIS REYES
CEDULA	1022976552
FECHA NOTIFICACION	15 de Septiembre de 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	REDENCION
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 73 B BIS A SUR No. 11-19

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 5 de Septiembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. SE LE CONCEDIO PERMISO DE TRABAJO	X

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO YA QUE LE FUE CONCEDIDO PERMISO DE TRABAJO FUERA DEL DOMICILIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RANA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 ETAR 1001-60-00-010-2014-03617-00
 Calle 11 No. 67 - 21 (Calle 11 y Calle 21)
 Bogotá, D.C.

Acto Interdictorio No. 0247

NUMERO INTERDICTO	0410-13
IDENTIFICACION	1001-60-00-010-2014-03617-00
CONDENADO	LEIDY YULIETH GALVIS REYES
NO. IDENTIFICACION	1025-1000
DECCION	CONC. DE PERMISO DE TRABAJO
REGISTRACION	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENAADO	CALLE 25 B N° 508B No. 11-19 BARRIO SANTA LIBRADA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022 de Dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver acerca del perfil laboral que se solicita a favor del condenado **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de agosto de 2014, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal del Distrito de Concejo de Bogotá condenó, entre otros, a **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** a la pena principal de **126 meses de prisión** así como a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos

la fábrica de textiles ubicada frente al mismo, en razón al permiso de trabajo que aquí se concede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** autorización o permiso para trabajar como auxiliar de bodega en la empresa **MARTIN SPORT** ubicada en la **Calle 35 I No. 68 A - 67 barrio alquerria la fragua de Bogotá**; de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., descontando una hora para el almuerzo; más una (1) hora en la mañana y otra hora en la noche, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento de la sentenciada desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

Cordialmente.

**JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR**



UJJK

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1012

NÚMERO INTERNO:	24910-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2014-03637-00
CONDENADO:	LEIDY YULIETH GALVIS REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	1022976552
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 73 B BIS A SUR No. 11-19, BARRIO SANTA LIBRADA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de agosto de 2014, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** a la pena principal de **126 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **26 de marzo de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenida por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por

parte por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

Al respecto el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)".

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185678 94	04,05 de 2022	280 (288)	17.5		
TOTAL		280	17.5		

En consecuencia se abonarán **17.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**.

Es de aclarar que respecto a las horas de trabajo que la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** adelantó los domingos y festivos durante el mes de abril de 2022, no se reconocerá redención de pena, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que *"El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. (...)"*, siendo que por parte de la Directora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, no se ha aportado resolución o acto administrativo que autorice a la



sentenciada para laborar los días echados de menos, autorización que obviamente debe estar debidamente justificada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

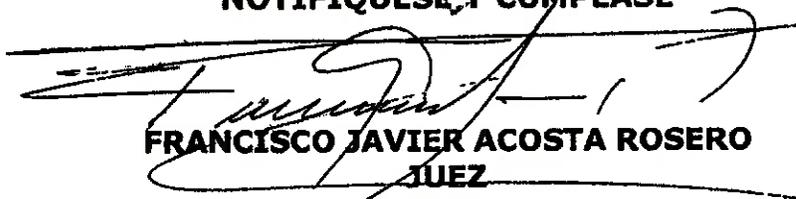
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **17.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. <p style="text-align: center;">28 SEP 2022</p> La anterior providencia El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1012

NÚMERO INTERNO:	24910-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2014-03637-00
CONDENADO:	LEIDY YULIETH GALVIS REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	1022976552
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 73 B BIS A SUR No. 11-19, BARRIO SANTA LIBRADA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de agosto de 2014, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** a la pena principal de **126 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **26 de marzo de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenida por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por

parte por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

Al respecto el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)".

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185678 94	04,05 de 2022	280 (288)	17.5		
TOTAL		280	17.5		

En consecuencia se abonarán **17.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**.

Es de aclarar que respecto a las horas de trabajo que la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** adelantó los domingos y festivos durante el mes de abril de 2022, no se reconocerá redención de pena, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que *"El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. (...)"*, siendo que por parte de la Directora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, no se ha aportado resolución o acto administrativo que autorice a la



sentenciada para laborar los días echados de menos, autorización que obviamente debe estar debidamente justificada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

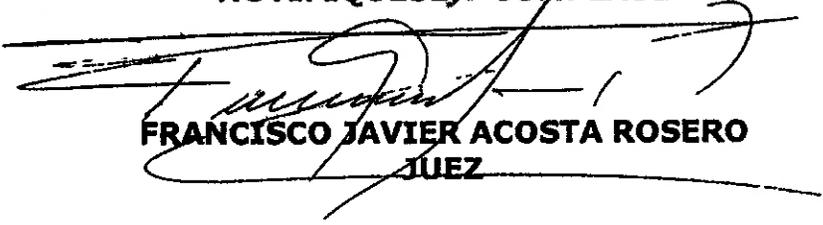
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **17.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

11/15/22



11/15/22

11/15/22

11/15/22

11/15/22

11/15/22

11/15/22

11/15/22

PT → 15-09-22 → 4:30 PM



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
LEIDY YULIETH GALVIS REYES
CALLE 73 B BIS SUR No. 11-19, barrio Santa Librada
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11340

NUMERO INTERNO 24910
REF: PROCESO: No. 110016000013201403637
C.C: 1022976552

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1012 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022, REDIME PENA DE 17.5 DIAS SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 24910 -13 AI 1012 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LILIAN JUDITH POSADA VARGAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 11:13 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 13 de septiembre de 2022 4:17 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 24910 -13 AI 1012 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LILIAN JUDITH POSADA VARGAS

remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

NUMERO INTERNO	24886
NOMBRE SUJETO	SMITH GIOVANNY MAYORGA ROJAS
CEDULA	1013642013
FECHA NOTIFICACION	14 de Julio de 2022
HORA	3:50 PM
ACTUACION NOTIFICACION	AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 54 B No. 51 C SUR-35

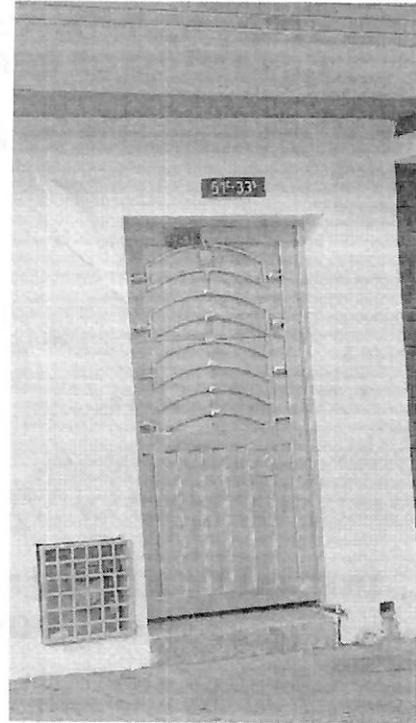
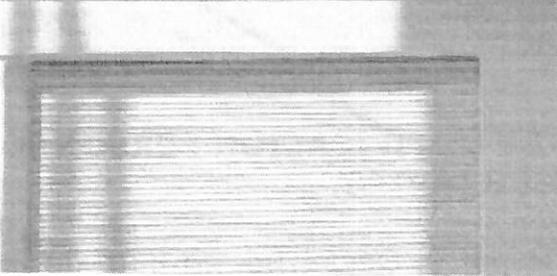
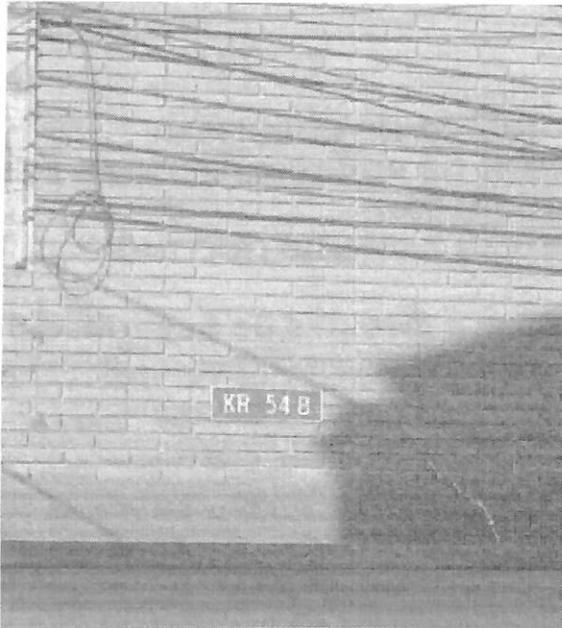
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 17 de Junio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL PREDIO. NADIE ATIENDE AL LLAMADO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Radicación: 11001-60-00-019-2017-07335-00
Ubicación: 24886
Condenado: SMITH GIOVANNY MAYORGA ROJAS
Cédula: 1013642013
Reclusión: En prisión domiciliaria

Treinta y Seis
CRA 38 C No 26-10 SUR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 0711

NÚMERO INTERNO:	24886-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2017-07335-00
CONDENADO:	SMITH GIOVANNY MAYORGA ROJAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1013642013
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	EN PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN:	CARRERA 54 B No. 51 C SUR - 35 BARRIO VENECIA BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **SMITH GIOVANNY MAYORGA ROJAS** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de agosto de 2018, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SMITH GIOVANNY MAYORGA ROJAS**, a la pena principal de 26 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 15 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-019-2017-07335-00
Ubicación: 24886
Condenado: SMITH GIOVANNY MAYORGA ROJAS
Cédula: 1013642013
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- En auto de 21 de diciembre de 2020, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **SMITH GIOVANNY MAYORGA ROJAS** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2017-07335 y 2017-02982, imponiendo una pena total y definitiva de **69 meses de prisión, multa de 1.75 s.m.l.m.v.**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo tiempo.

5.- El 9 de mayo de 2022 este Juzgado le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo reglado en el artículo 38 G del Código Penal.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado **SMITH GIOVANNY MAYORGA ROJAS** solicita autorización para cambiar el lugar donde purga prisión domiciliaria al inmueble ubicado en la Carrera 38 C No. 26 Sur -10, barrio Guatapé, Casa 28, Manzana M, de la ciudad de Villavicencio Meta. Al respecto manifiesta que es allí donde vive su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio.

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **SMITH GIOVANNY MAYORGA ROJAS** fue beneficiado por este Despacho judicial con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Carrera 54 B No. 51 C Sur - 35, barrio Venecia de Bogotá.

Nó obstante, el penado ahora informa sobre su necesidad de cambiar su residencia al inmueble ubicado en la dirección arriba indicada.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo petitionado y en consecuencia se autoriza como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 38 C No. 26 Sur -10, barrio Guatapé, Casa 28, Manzana M, de la ciudad de Villavicencio Meta.**

Corolario de lo anterior, se ordena remitir copia del presente auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que se coordine con las autoridades del INPEC y se proceda al traslado del penado a la ciudad de Villavicencio.

Otra determinación

Radicación: 11001-60-00-019-2017-07335-00
Ubicación: 24886
Condenado: SMITH GIOVANNY MAYORGA ROJAS
Cédula: 1013642013
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En auto separado se ordenará la remisión del proceso ante el Juez competente, cuando se tenga conocimiento que el condenado ya fue trasladado a su nuevo domicilio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **SMITH GIOVANNY MAYORGA ROJAS** la residencia ubicada en la **Carrera 38 C No. 26 Sur -10, barrio Guatapé, Casa 28, Manzana M, de la ciudad de Villavicencio Meta.**

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos**, **REMÍTASE** copia del presente auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que se coordine con las autoridades del INPEC y se proceda al traslado del penado a la ciudad de Villavicencio.

TERCERO.- En su oportunidad se dará cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estrad. N.º.
28 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Radicación: 11001-60-00-019-2017-07335-00
Ubicación: 24886
Condenado: SMITH GIOVANNY MAYORGA ROJAS
Cédula: 1013642013
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 0711

NÚMERO INTERNO:	24886-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2017-07335-00
CONDENADO:	SMITH GIOVANNY MAYORGA ROJAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1013642013
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	EN PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN:	CARRERA 54 B No. 51 C SUR - 35 BARRIO VENECIA BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **SMITH GIOVANNY MAYORGA ROJAS** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de agosto de 2018, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SMITH GIOVANNY MAYORGA ROJAS**, a la pena principal de 26 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 15 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-019-2017-07335-00
Ubicación: 24886
Condenado: SMITH GIOVANNY MAYORGA ROJAS
Cédula: 1013642013
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- En auto de 21 de diciembre de 2020, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **SMITH GIOVANNY MAYORGA ROJAS** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2017-07335 y 2017-02982, imponiendo una pena total y definitiva de **69 meses de prisión, multa de 1.75 s.m.l.m.v.**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo tiempo.

5.- El 9 de mayo de 2022 este Juzgado le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo reglado en el artículo 38 G del Código Penal.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado **SMITH GIOVANNY MAYORGA ROJAS** solicita autorización para cambiar el lugar donde purga prisión domiciliaria al inmueble ubicado en la Carrera 38 C No. 26 Sur -10, barrio Guatapé, Casa 28, Manzana M, de la ciudad de Villavicencio Meta. Al respecto manifiesta que es allí donde vivió su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio.

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **SMITH GIOVANNY MAYORGA ROJAS** fue beneficiado por este Despacho judicial con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Carrera 54 B No. 51 C Sur - 35, barrio Venecia de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa sobre su necesidad de cambiar su residencia al inmueble ubicado en la dirección arriba indicada.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autoriza como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 38 C No. 26 Sur -10, barrio Guatapé, Casa 28, Manzana M, de la ciudad de Villavicencio Meta.**

Corolario de lo anterior, se ordena remitir copia del presente auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que se coordine con las autoridades del INPEC y se proceda al traslado del penado a la ciudad de Villavicencio.

Otra determinación

Radicación: 11001-60-00-019-2017-07335-00
Ubicación: 24886
Condenado: SMITH GIOVANNY MAYORGA ROJAS
Cédula: 1013642013
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En auto separado se ordenará la remisión del proceso ante el Juez competente, cuando se tenga conocimiento que el condenado ya fue trasladado a su nuevo domicilio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

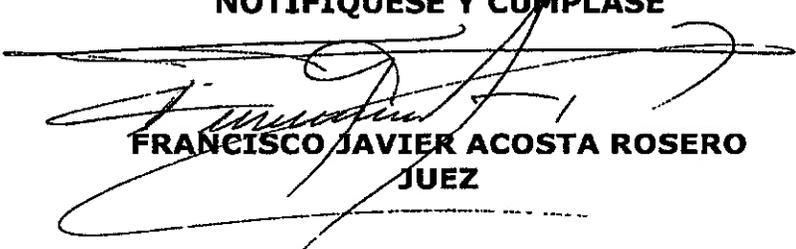
PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **SMITH GIOVANNY MAYORGA ROJAS** la residencia ubicada en la **Carrera 38 C No. 26 Sur -10, barrio Guatapé, Casa 28, Manzana M, de la ciudad de Villavicencio Meta.**

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos, REMÍTASE** copia del presente auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que se coordine con las autoridades del INPEC y se proceda al traslado del penado a la ciudad de Villavicencio.

TERCERO.- En su oportunidad se dará cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

UNRECORDED COPY OF ORIGINAL
RECORDED COPY OF ORIGINAL
RECORDED COPY OF ORIGINAL

1912



RECORDED COPY OF ORIGINAL
RECORDED COPY OF ORIGINAL
RECORDED COPY OF ORIGINAL

RECORDED COPY OF ORIGINAL
RECORDED COPY OF ORIGINAL
RECORDED COPY OF ORIGINAL

RECORDED COPY OF ORIGINAL
RECORDED COPY OF ORIGINAL
RECORDED COPY OF ORIGINAL

RECORDED COPY OF ORIGINAL
RECORDED COPY OF ORIGINAL
RECORDED COPY OF ORIGINAL

RECORDED COPY OF ORIGINAL
RECORDED COPY OF ORIGINAL
RECORDED COPY OF ORIGINAL

RECORDED COPY OF ORIGINAL
RECORDED COPY OF ORIGINAL
RECORDED COPY OF ORIGINAL

RECORDED COPY OF ORIGINAL
RECORDED COPY OF ORIGINAL
RECORDED COPY OF ORIGINAL

RECORDED COPY OF ORIGINAL
RECORDED COPY OF ORIGINAL
RECORDED COPY OF ORIGINAL

N.H.N. 14/07/22
3:50 P.M.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

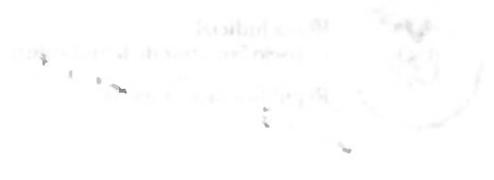
BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
SMITH GIOVANNY MAYORGA ROJAS
CARRERA 38 C No. 26 SUR - 10, BARRIO GUATAPÉ, CASA 28, MANZANA M DE VILLAVICENCIO META
VILLAVICENCIO (META)
TELEGRAMA N° 11335

24886
REF: PROCESO: No. 110016000019201707335
C.C: 1013642013

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0711 DE 17 DE JUNIO DE 2022 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 98 - 2A Teléfono (1) 2832373
E-mail: ventanilla@centro15ejecucionpenas.gov.co
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2011

SEÑOR(A)

SMITH GIOVANNY MAYORAL ROSAS

CARRERA 38 C No. 28 SUR

EL LAVACENIO (META)

TELEGAMA N.º 11335

24886

REF: PROCESO: No. 110018003747000

C.C. 1013845013

COMUNICARLE EL AUTO INTERLOCUTORIO N.º 011 DE JUNIO DE 2011, AUTORA CAMBIO DE NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 100 DEL DECRETO 2153 DE 1995, SE ADMITE QUE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE DOMICILIO, PRESENTADA POR EL INTERLOCUTOR, PUEDE SER ALCANZADA AL CORREO: VENTANILLA@CENTRO15EJECUCIONPENAS.GOV.CO PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

COPIENTE

RE: NI 24886 -13 AI 0711

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 9/07/2022 7:57 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 8 de julio de 2022 3:50 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24886 -13 AI 0711

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2015-05408-00
Ubicación: 27947
Condenado: MARIA DE JESUS BERMUDEZ RUIZ
Cédula: 39667587
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0983

NÚMERO INTERNO:	27947-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-05408-00
CONDENADO:	MARIA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	39667587
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de junio de 2017, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, a la pena principal de **150 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ** se encuentra privada de la libertad desde el **28 de febrero de 2018** fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 25 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Teléfax: 2832273

Bogotá D.C. Agosto once (11) de dos mil veintidos (2022)
OFICIO No. 1094

Señor
ASESOR JURÍDICO
COLONIA AGRÍCOLA ACACIAS (META)

NUMERO INTERNO 15963
No. UNICO: 11001-60-00-015-2020-06798-00
CONDENADO(A) : JEISSON DAVID COLLANTE ROJAS
C.C: 1022941712

En atención de lo dispuesto por el JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS de Bogotá, y para su conocimiento y fines legales pertinentes, comedidamente le informo, para lo de su cargo, que el(ia)(los) condenado(a)(los) 1022941712 a partir de la fecha, QUEDA(N) A DISPOSICION del JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ACACIAS (META) REPARTO por competencia.

Cualquier información, solicitud o correspondencia deberá remitirse a ese Despacho.

FAVOR ENTERAR AL(A)(S) CONDENADO(A)(S) DE ESTA SITUACIÓN, PARA QUE EN EL FUTURO REMITA SUS PEDIMENTOS A ESE DESPACHO.

Atentamente,

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185701 43	04,05 y 06 de 2022	584 (616)	36.5		
TOTAL		584	36.5		

En consecuencia se abonarán **36.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

Se aclara a la sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal, pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera

VIII. ARTICULO 447 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO

PENAL:

Fiscalia:

Que el penado se encuentra plenamente identificado, registra antecedentes penales, no indemnizo a la victima, asi mismo, no se hace merecedor al subrogado penal tiene plena prohibicion legal.

Defensor:

Refiere que su procurado cuenta con arraigo y se encuentra desempleado. Retiera su desacuerdo con la imputacion del agravante del articulo 241 numeral 10° del C.P., requiere se tenga en cuenta el aenuante que trata del articulo 268 del C.P., dado que la victima indico que el valor del bien hurtado era de \$ 800.000 pesos, igualmente requiere que se le reconozca el descuento por indemnizacion de acuerdo a la consignacion que le fue efectuada a la victima. Deja a consideracion del despacho la concesion de beneficios de los subrogados penales

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De acuerdo con el pronunciamiento que se hiciera respecto del sentido del fallo en el presente asunto, se procede a emitir sentencia condenatoria en contra de **WILINTON SARMIENTO CASTANO**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, en su condicion de coautor, de conformidad con lo establecido en el articulo 7° y 381 de la Ley 906 de 2004, teniendo en cuenta que a partir del material probatorio aportado, se ha logrado el conocimiento mas alla de toda duda, acerca de la materialidad de la conducta, como de la responsabilidad penal del acusado, mientras que el articulo 9° de la Ley 599 de 2000, consagra que para que una conducta sea punible ha de ser tipica, antijuridica y culpable.

Asi, la tipicidad exige que la imputacion factica este definida de manera inequivoca en el correspondiente tipo penal objetivo y subjetivo, es decir, que la conducta humana se adecue a la descripcion prevista por el legislador.

Es asi que a **WILINTON SARMIENTO CASTANO**, se le acusa por el punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** descrito en los articulos 239 inciso 2°, articulo 240 inciso 2° y 241 numeral 10° delCodigo Penal, que describen la conducta el que se apodere de bien mueble ajeno con el fin de obtener provecho para si o para un tercero con violencia sobre las cosas y es ejecutado con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo.



continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

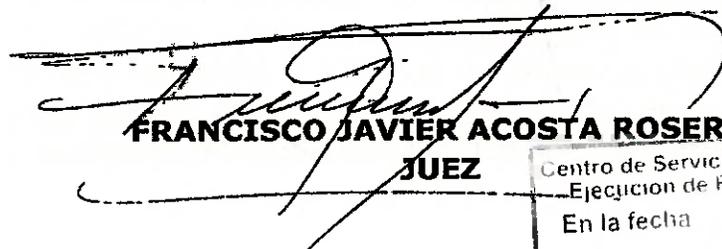
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **36.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **28 SEP 2022**
La anterior providencia
El Secretario

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 2 de septiembre
2020

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre María de Jesús Bermúdez

Firma María Bermúdez

Cédula 39667587 T.P.

El(la) Secretario(a)

costaba \$ 800.000 pesos, el bien hurtado le fue restituído, la captura se produjo en menos de media hora. Pudo percibir de cerca al acusado ya que le observó el rostro, perdió de vista al infractor cuando se fue al barrio de Tres Esquinas, la captura se produjo a gracias a la información que le proporcionaron los vecinos que manifestaron conocerlo, de igual forma ella le indicó a la Autoridad Policial que ruta tomó. Volvió a observar al infractor en el CAL Santo Domingo transcurriendo alrededor de una hora.

Preciso que acusado le requirió una moneda y cuando fue a entregarla este esgrimió un arma y la intimidó, aclaró que el sujeto la intimidó con un arma y posterior le sacó el celular del bolsó.

En el redirecto la resitigo indico que visualizo al acusado desde que le hurto el celular hasta que llegó a Tres Esquinas, cuando concurrió al CAL, reconoció a **WILINTON SARMIENTO CASTAÑO**.

Posteriormente se tomó la declaración del patrullero **WILMAR ANDRES RADA**, quien asintió que se encuentra vinculado a la policía nacional hace 8 años, desarrollando funciones de registro control, registro a personas, incautación a vehículos, recuerda que 17 de agosto de 2020, se encontraba realizando el segundo turno de vigilancia, con su compañero, en el CAL Santo Domingo, sobre las 10:52 de la mañana, por el sector de la Calle 76 con transversal 50, barrio Chino de la localidad de Ciudad Bolívar, CAL San Domingo, momento en que es abordado por una ciudadana que les manifestó que minutos antes había sido víctima de un hurto, con arma blanca.

Lo describió como quien vestía una sudadera gris, buso negro y una maleta negra, procediendo a iniciar las labores de patrullaje por el sector y a la altura de la transversal 75 alma con transversal 57, atsbán un ciudadano con las características proporcionadas, le practican un registro hallándole la maleta un teléfono celular marca Samsung S7, igualmente le fue incautado un arma presuntamente de fuego, sin justificar datos de la propiedad del teléfono y el permiso para portar el arma.

Preciso que cuando materializaron la captura la víctima **JULIETH ALEJANDRA ARANGO SALINAS**, señaló al capturado como la persona que la desapodero de su teléfono celular, asimismo, reconoció el teléfono celular como de su propiedad. La afectada les manifestó que fue intimidada con un arma blanca. Capturo al señor **WILINTON SARMIENTO CASTAÑO**, el cual reconoce en sala virtual del despacho. Preciso que fue capturado **SARMIENTO CASTAÑO**, siete cuabras después. Reitero que fue hallado en poder de **WILINTON SARMIENTO CASTAÑO**, un celular marca Samsung S7 y un arma hechizo tipo changon

RE: NI 27947-13 AI 0983 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENASA DRA ROSMERY PRIETO VILLAREAL

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 2:15 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de septiembre de 2022 12:37 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ROUS VILLARREAL <villarreal.abogados23@gmail.com>

Asunto: NI 27947-13 AI 0983 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENASA DRA ROSMERY PRIETO VILLAREAL

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0978

NÚMERO INTERNO:	29356-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2013-15108-00
CONDENADO:	HERNÁN DARIO CASTELLANOS ESPAÑA
No. IDENTIFICACIÓN:	1143948139
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **HERNÁN DARIO CASTELLANOS ESPAÑA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de diciembre de 2014, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERNÁN DARIO CASTELLANOS ESPAÑA** a la pena principal de **29 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado tentado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 25 de noviembre de 2015 la Sala Penal del Tribunal Superior del Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El 15 de junio de 2016 este Despacho dispuso ejecutar la pena impuesta al sentenciado, toda vez que no suscribió diligencia de compromiso dentro del término establecido para ello.
- 4.- El sentenciado **HERNÁN DARIO CASTELLANOS ESPAÑA** descuenta pena desde el **23 de febrero de 2021**, cuando fue capturado por orden judicial.
- 5.- El 12 de abril de 2022, este Juzgado reasumió el conocimiento de la presente actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000

Estando en presencia de una conducta punible cometida en el año 2013 las disposiciones aplicables no son otras que las consagradas en la Ley 906 de 2004, según se definió en el artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 3 de 2002 y en el 530 de la citada Ley.

Así, sobre el tema de la libertad condicional el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, prevé:

*"... El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, **cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena** y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación de la víctima..."*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto..." (Resalta el Despacho).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdece*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **HERNÁN DARIO CASTELLANOS ESPAÑA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado y sus compañeros de causa, con fundamento en el desenvolvimiento de los hechos, en razón a la perturbación de una convivencia pacífica y el atropello de los derechos de terceros, también debe tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Ahora, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley.



Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **HERNÁN DARIO CASTELLANOS ESPAÑA** se lo condenó por el delito de hurto calificado tentado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta durante el tiempo que ha estado privado de la libertad ha sido calificada en el grado de ejemplar y buena; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 3670 del 4 de agosto de 2022 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; igualmente indemnizó a la víctima de la conducta punible, aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **HERNÁN DARIO CASTELLANOS ESPAÑA** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

En el *sub exámine*, las dos terceras (2/3) partes de la pena de prisión impuesta (29 meses), equivalen a **19 meses 10 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **HERNÁN DARIO CASTELLANOS ESPAÑA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 23 de febrero de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 18 meses y 4 días, que aunados a la redención de pena reconocida en auto de 4 de agosto de 2022 (57 días), da un consolidado total de **20 meses y 1 día**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta calificada en el grado de buena y la Resolución favorable para libertad condicional No. 3670 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Lo anterior, hace prever que el comportamiento intramural del sentenciado **HERNÁN DARIO CASTELLANOS ESPAÑA** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **HERNÁN DARIO CASTELLANOS ESPAÑA**, con un periodo de prueba de **8 meses y 29 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **HERNÁN DARIO CASTELLANOS ESPAÑA**, con un periodo de prueba de **8 meses y 29 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **HERNÁN DARIO CASTELLANOS ESPAÑA**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **HERNÁN DARIO CASTELLANOS ESPAÑA**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

sbb

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **28 SEP 2012**

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ La anterior providencia

El Secretario _____



13
**JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29356

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 978

FECHA DE ACTUACION: 26-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Espina Castellanos

CC: X 1143 948 139

TD: X 107477

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



[Handwritten signature]

5. Oficiase al Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá remitir copia del interlocutorio de 23 de mayo de 2021, por medio del cual se decretó la nulidad de lo decidido en auto de 21 de mayo de 2021.
6. Las demás que surjan de las anteriores.

En auto de 18 de marzo de 2021, se dispuso requerir por segunda vez a la investigada para que allegara las explicaciones que consideraba pertinentes frente al presente asunto, adjuntando los documentos que pretendiera se tuvieran como pruebas.

- Del caso en concreto.

Sea lo primero precisar que de conformidad con el artículo 152 del Código Disciplinario Único –Ley 734 de 2002-, la investigación disciplinaria en asuntos de ésta naturaleza tiene como fines específicos: verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

También, el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 dispone lo siguiente:

“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias”.

A su vez el artículo 164 ejusdem dispone:

“Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada”.

Por consiguiente, resulta lógico inferir que en los eventos de acreditarse que la conducta denunciada en realidad no se materializó, o que de existir la misma no constituye falta disciplinaria, o que la acción disciplinaria no puede iniciarse o proseguirse, o haga presencia una causal de exclusión de responsabilidad

RE: NI 29356 -13 AI 0978 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR OSWALDO HUMBERTO PAEZ MUÑOZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:07 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de septiembre de 2022 8:26 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 29356 -13 AI 0978 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR OSWALDO HUMBERTO PAEZ MUÑOZ



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 12:32 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Oswaldo Paez <gpaez@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 29356 -13 AI 0978 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR OSWALDO HUMBERTO PAEZ MUÑOZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5B

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00804-00
Ubicación: 32147
Condenado: DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA
Cédula: 80055433
Reclusión: Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1010

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	80055433
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**, a la pena principal de **102 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185627 84	04, 05 y 06 de 2022	480	30	0	0
TOTAL		480	30		

En consecuencia, se abonarán **30 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



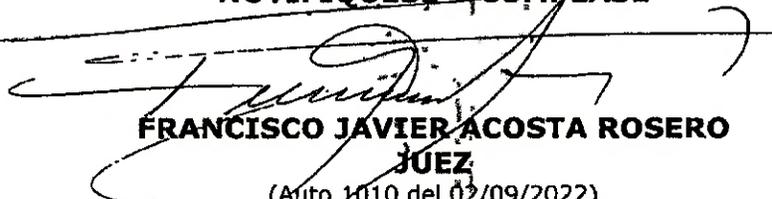
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **30 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Carcel y Penitenciaria de Medla Seguridad de Bogotá – La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1010 del 02/09/2022)

c.c./

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha 28 SEP 2022 Notifiqué por Estado No. _____</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>	<p> Rama Judicial Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIONES</p> <p>FECHA: 07-08-22 HORA: _____</p> <p>NOMBRE: Dumer Bohorquez</p> <p>CECULA: 80055433</p> <p>NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____</p> <div data-bbox="1226 1482 1388 1682"> <p>HUELLA DACTILAR</p>  </div>
---	--

RE: NI 32147 -13 AI 1010 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE JAIRO DELGADO ZABALA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:07 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de septiembre de 2022 8:09 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 32147 -13 AI 1010 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE JAIRO DELGADO ZABALA

Remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 4:21 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; FCABOGADOSCONSUKTORES11@GMAIL.COM
<FCABOGADOSCONSUKTORES11@GMAIL.COM>

Asunto: NI 32147 -13 AI 1010 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE JAIRO DELGADO ZABALA

remite auto para su notificacion



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-050-2011-12531-00
Ubicación: 37090
Condenado: DIANA MERCEDES MONTAÑA RUIZ
Cédula: 39760516
Reclusión: En libertad

Solo. 24/08/22
Ejecución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0945

NÚMERO INTERNO:	37090-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2011-12531-00
CONDENADO:	DIANA MERCEDES MONTAÑA RUIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	39760516
DECISIÓN:	DISPONE EJECUTAR PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 98 No. 19-64, BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena de prisión impuesta a la sentenciada **DIANA MERCEDES MONTAÑA RUIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de agosto de 2020 el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIANA MERCEDES MONTAÑA RUIZ**, y a otro, a la pena principal de **34 meses de prisión y multa de 67 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarla coautora penalmente responsable del delito de estafa. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 16 de septiembre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

Radicación: 11001-60-00-050-2011-12531-00
Ubicación: 37090
Condenado: DIANA MERCEDES MONTAÑA RUIZ
Cédula: 39760516
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **DIANA MERCEDES MONTAÑA RUIZ** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ibídem para ese cometido, pues la sentencia emitida en su contra data del 28 de agosto de 2020, y desde esa fecha le asistía a la condenada el deber de comparecer a firmar la referida diligencia.

Fue así que este Despacho el 16 de septiembre de 2021 avocó el conocimiento de las presentes diligencias y dispuso citar a la sentenciada, para que previo pago de la caución impuesta (2 s.m.l.m.v.) compareciera a suscribir la consabida diligencia.

Posteriormente, el 10 de febrero de 2018 este Juzgado emitió nuevo auto, por el cual dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que la sentenciada rindiera sus explicaciones de las razones por las cuales no ha atendido el llamado de la judicatura; para lo cual se libraron los telegramas No. 10122 y 10123 de esa misma calenda.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la obligación del Estado es la de requerir a los sentenciados a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso ya referida; de no lograrse tal situación, la consecuencia jurídica a seguir no es otra que la de disponer la ejecución de la pena de prisión impuesta en la sentencia, pero esta vez de manera intramural, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal.

Lo anterior, porque los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que la sentenciada **DIANA MERCEDES MONTAÑA RUIZ** le dio al fallo condenatorio, pues se advierte que por su propia voluntad no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que habiendo trascurrido ya cerca de dos (2) años desde la ejecutoria del fallo, no ha concurrido a suscribir el acta de que trata el artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Radicación: 11001-60-00-050-2011-12531-00
Ubicación: 37090
Condenado: DIANA MERCEDES MONTAÑA RUIZ
Cédula: 39760516
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la ejecución de la pena de 34 meses de prisión impuesta a la condenada **DIANA MERCEDES MONTAÑA RUIZ**; razón por la cual en firme la presente determinación, se dispone que regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura, para que ésta purgue la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER la ejecución intramural de la pena de 34 meses de prisión impuesta a la condenada **DIANA MERCEDES MONTAÑA RUIZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes, para que la sentenciada termine de purgar la pena de prisión impuesta.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
GLADYS HELENA MARIN
CARRERA 6 NO. 11-54 OF. 502
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 11341

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37090
REF: PROCESO: No. 110016000050201112531
CONDENADO:

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2022 DISPONE EJECUTAR LA PENA DE PRISION . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
DIANA MERCEDES MONTAÑA RUIZ
CRA 98 NO 19-64
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11342

NUMERO INTERNO 37090
REF: PROCESO: No. 110016000050201112531
C.C: 39760516

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2022 DISPONE EJECUTAR LA PENA DE PRISION . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 37090- 13 AI 0945

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 8:42 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 22 de septiembre de 2022 10:44 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37090- 13 AI 0945

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



15577
ejecución
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1037

NÚMERO INTERNO:	47495-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2013-10853-00
CONDENADO:	LUIS MAURICIO MEDINA MÉNDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79917561
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 83 No. 95-29 APTO 109, BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado **LUIS MAURICIO MEDINA MÉNDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de enero de 2020, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS MAURICIO MEDINA MÉNDEZ** a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- En decisión datado el 15 de mayo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, absolviendo al penado del cargo de inasistencia alimentaria por los periodos de febrero a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, octubre y noviembre de 2014, marzo a junio de 2015, agosto a diciembre de 2016, y enero a junio de 2017, en los demás confirmó la decisión apelada.

3.- El 30 de septiembre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"

Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **LUIS MAURICIO MEDINA MÉNDEZ** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ibídem para ese cometido, razón por la cual el 20 de enero de 2022 se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, librándose para el efecto los telegramas No. 10191 y 10192 del 2 de marzo de 2022, frente a lo cual no presentó justificación alguna.

Como bien se observa, en el caso concreto, al penado se le requirió inicialmente mediante el oficio No. 640 del 14 de octubre de 2021, y posteriormente, mediante los telegramas No. 10191 y 10192 del 2 de marzo de 2022 para que suscribiera la diligencia de compromiso señalada en el artículo 65 del C.P., previo pago de la caución por el equivalente a 1 s.m.l.m.v., sin que haya hecho manifestación alguna.

Se tiene que como obligación del Estado, está requerir al sentenciado a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso, y de no lograr dicha situación, el trámite a seguir es disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, habida cuenta que el penado **LUIS MAURICIO MEDINA MÉNDEZ** dio lugar a ello al omitir la comparecencia al proceso para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

Los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que le da al fallo condenatorio, pues se advierte que **LUIS MAURICIO MEDINA MÉNDEZ** no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que no ha concurrido a suscribir el acta del artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA** de los **32 meses de prisión**, impuesta al condenado **LUIS MAURICIO MEDINA MÉNDEZ**.



En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR LA PENA de los **32 meses de prisión** impuesta al sentenciado **LUIS MAURICIO MEDINA MÉNDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.917.561, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 SEP 2002
La anterior providencia
El Secretario _____



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
OSCAR EMILIO SILVA DUQUE
CARRERA 9 # 17 - 24 OF 802
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 11345

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 47495
REF: PROCESO: No. 110016000050201310853
CONDENADO: LUIS MAURICIO MEDINA MENDEZ
79917561

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EJECUTAR LA PENA DE 32 MESES DE PRISION . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
OSCAR EMILIO SILVA DUQUE
CALLE 17 # 8- 49 OFICINA 602
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 11346

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 47495
REF: PROCESO: No. 110016000050201310853
CONDENADO: LUIS MAURICIO MEDINA MENDEZ
79917561

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EJECUTAR LA PENA DE 32 MESES DE PRISION . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS MAURICIO MEDINA MENDEZ
CALLE 83 N° 96-51 INTE 4 APTO 205
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11348

NUMERO INTERNO 47495
REF: PROCESO: No. 110016000050201310853
C.C: 79917561

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EJECUTAR LA PENA DE 32 MESES DE PRISION . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS MAURICIO MEDINA MENDEZ
CALLE 83 NO 95-29 APTO 109 **BOGOTA**
TELEGRAMA N° 11347

NUMERO INTERNO 47495
REF: PROCESO: No. 110016000050201310853
C.C: 79917561

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EJECUTAR LA PENA DE 32 MESES DE PRISION . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 47495 -13 AI 1037

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 7:26 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de septiembre de 2022 8:56 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47495 -13 AI 1037

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



9 de sept

SIGCMA

extinción

SEÑOR (A):

Juez (13) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 51467

CONDENADO (A): Julián Esteban Franco Blanco

C.C: 1031182557

Fecha de notificación: 9 de septiembre de 2022

Hora: 2:18 pm.

Dirección de notificación: Carrera 72 B No. 7 C - 36.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1032 de fecha 9 de septiembre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Julián Esteban Franco Blanco, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 72 B No. 7 C - 36, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 72 B No. 7 C – 36, hablo con José Cortez quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 14:18h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Anexo: Registro fotográfico.

Radicación:	11001-60-00-015-2019-07258-00
Ubicación:	51467
Condenado:	JULIAN ESTEBAN FRANCO BLANCO
Cédula:	1031182557
Reclusión:	En prisión domiciliaria

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		SIGCMA
--	---	--	--------

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A – 24. Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1032

NÚMERO INTERNO:	51467-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2019-07258-00
CONDENADO:	JULIAN ESTEBAN FRANCO BLANCO.
No. IDENTIFICACIÓN:	1031182557
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD RENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	EN PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN:	CARRERA 72 B No. 7 C + 36 DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Radicación: 11001-60-00-015-2019-07258-00
Ubicación: 51467
Condenado: JULIAN ESTEBAN FRANCO BLANCO
Cédula: 1031182557
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1032

NÚMERO INTERNO:	51467-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2019-07258-00
CONDENADO:	JULIAN ESTEBAN FRANCO BLANCO.
No. IDENTIFICACIÓN:	1031182557
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	EN PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN:	CARRERA 72 B No. 7 C - 36 DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JULIÁN ESTEBAN FRANCO BLANCO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JULIÁN ESTEBAN FRANCO BLANCO**, y a otro, a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **13 de enero de 2020**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 20 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Radicación: 11001-60-00-015-2019-07258-00
Ubicación: 51467
Condenado: JULIAN ESTEBAN FRANCO BLANCO
Cédula: 1031182557
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JULIÁN ESTEBAN FRANCO BLANCO** fue condenado a 36 meses de prisión y que está privado de la libertad desde el 13 de enero de 2020, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 31 meses y 28 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y el tiempo que se ha reconocido por redención de pena: 11 de febrero de 2021 (63.5 días) y 23 de agosto de 2021 (58 días), da un consolidado total **36 meses y 0.5 días**, significando entonces que hoy cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 6 de diciembre de 2019 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **JULIÁN ESTEBAN FRANCO BLANCO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la libertad del condenado **JULIÁN ESTEBAN FRANCO BLANCO**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y

Radicación: 11001-60-00-015-2019-07258-00
Ubicación: 51467
Condenado: JULIAN ESTEBAN FRANCO BLANCO
Cédula: 1031182557
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

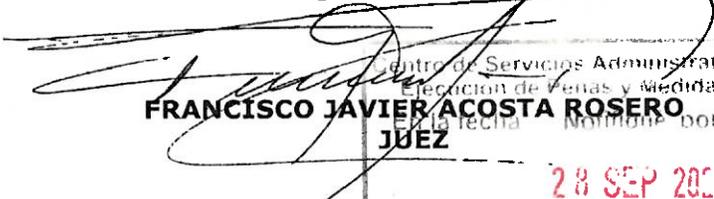
TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **JULIAN ESTEBAN FRANCO BLANCO** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 6 de diciembre de 2019 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

28 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Radicación: 11001-60-00-015-2019-07258-00
Ubicación: 51467
Condenado: JULIAN ESTEBAN FRANCO BLANCO
Cédula: 1031182557
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1032

NÚMERO INTERNO:	51467-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2019-07258-00
CONDENADO:	JULIAN ESTEBAN FRANCO BLANCO.
No. IDENTIFICACIÓN:	1031182557
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	EN PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN:	CARRERA 72 B No. 7 C - 36 DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JULIÁN ESTEBAN FRANCO BLANCO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JULIÁN ESTEBAN FRANCO BLANCO**, y a otro, a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **13 de enero de 2020**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 20 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Radicación: 11001-60-00-015-2019-07258-00
Ubicación: 51467
Condenado: JULIAN ESTEBAN FRANCO BLANCO
Cédula: 1031182557
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JULIÁN ESTEBAN FRANCO BLANCO** fue condenado a 36 meses de prisión y que está privado de la libertad desde el 13 de enero de 2020, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 31 meses y 28 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y el tiempo que se ha reconocido por redención de pena: 11 de febrero de 2021 (63.5 días) y 23 de agosto de 2021 (58 días), da un consolidado total **36 meses y 0.5 días**, significando entonces que hoy cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 6 de diciembre de 2019 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **JULIÁN ESTEBAN FRANCO BLANCO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la libertad del condenado **JULIÁN ESTEBAN FRANCO BLANCO**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y

Radicación: 11001-60-00-015-2019-07258-00
Ubicación: 51467
Condenado: JULIAN ESTEBAN FRANCO BLANCO
Cédula: 1031182557
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

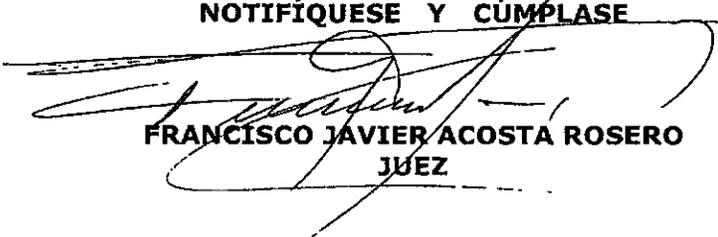
TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **JULIÁN ESTEBAN FRANCO BLANCO** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 6 de diciembre de 2019 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



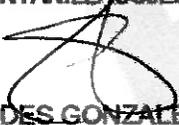
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JULIAN ESTEBAN FRANCO BLANCO
CARRERA 72 B No. 7 C - 36 DE BOGOTÁ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11337

NUMERO INTERNO 51467
REF: PROCESO: No. 110016000015201907258
C.C: 1031182557

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1032 DE SEPTIEMBRE DE 2022 CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECLARA CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 51467 -13 AI 1032

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 11:09 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 12 de septiembre de 2022 11:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51467 -13 AI 1032

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SEÑOR (A):

Juez (13) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 55631

CONDENADO (A): Sebastián Montenegro González

C.C: 1030650566

Fecha de notificación: 7 de septiembre de 2022

Hora: 10:18 am.

Dirección de notificación: Calle 6 D No. 79 A - 76 Bq. 11 Ap. 360.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1006 de fecha 2 de septiembre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Sebastián Montenegro González, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 6 D No. 79 A - 76 Bq. 11 Ap. 360, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 6 D No. 79 A - 76 Bq. 11 Ap. 360, hablo con el vigilante Roa de la empresa de seguridad privada Expertos quien informa que se comunica por medio telefónico con el inmueble en búsqueda en el cual contesta una mujer quien no aporta el nombre y le manifiesta que no conoce y no reside allí el condenado, es de aclarar que no se permite el ingreso al inmueble para verificar la información suministrada por la vigilante, se da por terminada la diligencia siendo las 10:18 h.

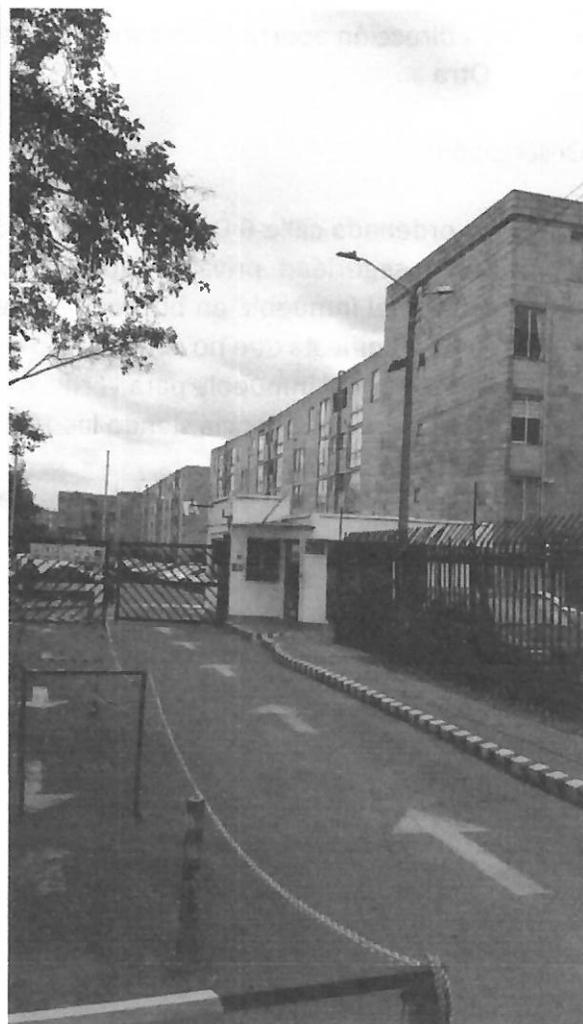
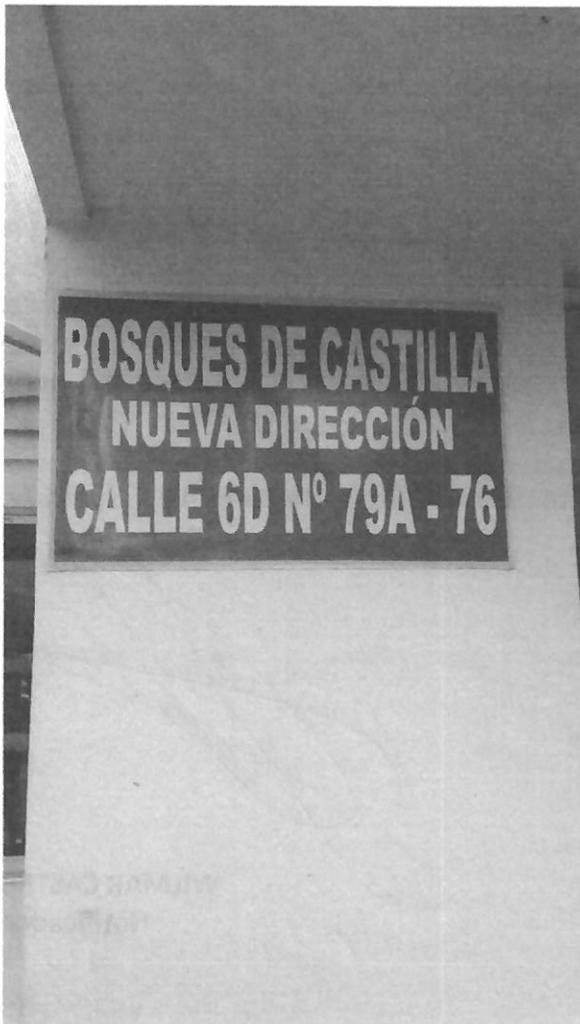
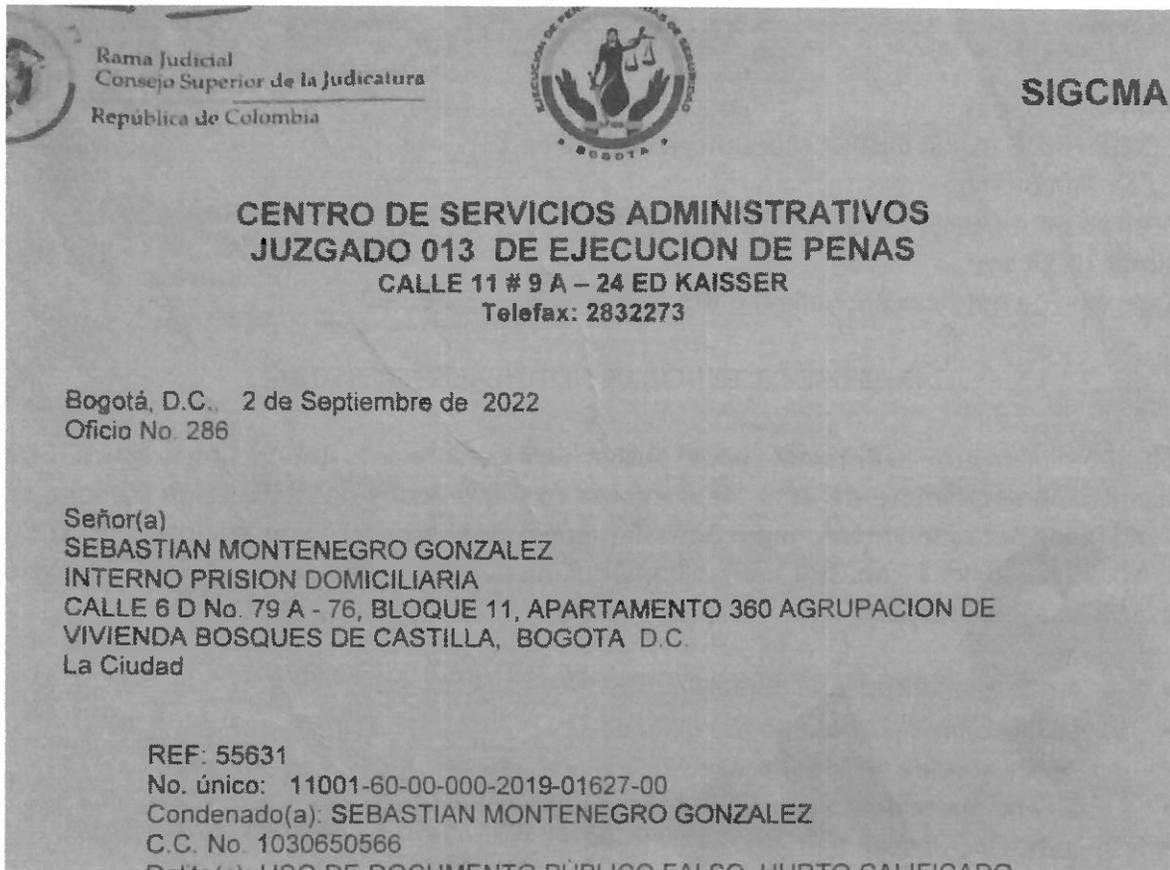
El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.



Radicación: 11001-60-00-000-2019-01627-00
Ubicación: 55631
Condenado: SEBASTIAN MONTENEGRO GONZALEZ
Cédula: 1030650566
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1006

NÚMERO INTERNO:	55631-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-01627-00
CONDENADO:	SEBASTIAN MONTENEGRO GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1030650566
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD ORDENA TRÁSLADO ART. 427
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 6 D No. 79 A – 76 BLOQUE 11, APTO. 360 AGRUPACION BOSQUES DE CASTILLA BTÁ.

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder, o no, la libertad por pena cumplida al condenado **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de septiembre de 2021, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ** a la pena principal de **39 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con uso de documento falso. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descontó pena en la presente actuación desde el **5 de junio de 2019**, fecha en que fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión. Luego, en la sentencia, fue beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- El 6 de junio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01627-00
Ubicación: 55631
Condenado: SEBASTIAN MONTENEGRO GONZALEZ
Cédula: 1030650566
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ** fue condenado a **39 meses de prisión** y que empezó a descontar pena el 5 de junio de 2019, cuando se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

No obstante lo anterior, éste fue beneficiado con la prisión domiciliaria y firmó diligencia de compromiso, en los términos del artículo 38 B del Código Penal, por lo cual se libró Boleta de Prisión Domiciliaria No. 1357, donde se fija como residencia la Calle 6 D No. 79.A -76, Bloque 11, Apto. 360, Bosques de Castilla de Bogotá. Significa lo anterior, que en condiciones normales el referido sentenciado obtendría su libertad el día 4 de noviembre próximo.

Sin embargo, el pasado 29 de julio de 2022 se realizó visita domiciliaria al referido inmueble, por parte de Asistente Social adscrita a estos Despachos, y no encontró al sentenciado. En dicho lugar, la persona que atendió la visita, de sexo femenino, que se negó a suministrar su identidad, afirmó que no conocía al condenado y que el mismo no residía allí.

En el referido informe también se hizo saber que se había intentado comunicación telefónica durante los días 13, 14, 15, 16 y 28 del citado mes de julio de 2022, al abonado 3005679697, con resultados negativos.

Por lo anterior, se concluye que **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ** no ha cumplido con la totalidad de la pena de prisión impuesta y por lo tanto, por ahora, no tiene derecho a la libertad.

Otra determinación

Con el fin de iniciar trámite para la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se corra el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P. para que el condenado rinda sus descargos de las razones por las cuales no se encontraba en su domicilio el día 29 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ**, según las consideraciones realizadas en el presente auto.

Radicación: 11061-60-00-000-2019-01627-00
Ubicación: 55631
Condenado: SEBASTIAN MONTENEGRO GONZALEZ
Cédula: 1030650566
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



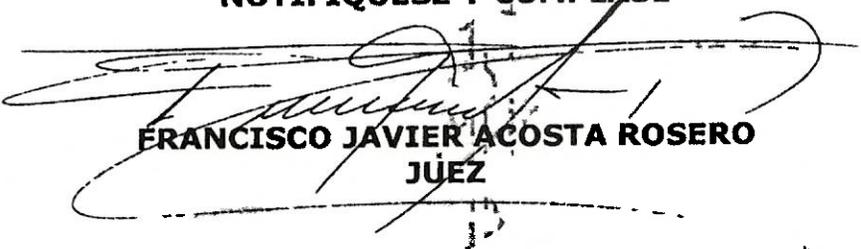
SIGCMA

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** córrase el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P. para que el condenado rinda sus descargos de las razones por las cuales no se encontraba en su domicilio el día 29 de julio de 2022.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estadio No.
28 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01627-00
Ubicación: 55631
Condenado: SEBASTIAN MONTENEGRO GONZALEZ
Cédula: 1030650566
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1006

NÚMERO INTERNO:	55631-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-01627-00
CONDENADO:	SEBASTIAN MONTENEGRO GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1030650566
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD ORDENA TRASLADO ART. 477
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 6 D No. 79 A – 76 BLOQUE 11, APTO. 360 AGRUPACION BOSQUES DE CASTILLA BTÁ.

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder, o no, la libertad por pena cumplida al condenado **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de septiembre de 2021, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ** a la pena principal de **39 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con uso de documento falso. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descontó pena en la presente actuación desde el **5 de junio de 2019**, fecha en que fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión. Luego, en la sentencia, fue beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- El 6 de junio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01627-00
Ubicación: 55631
Condenado: SEBASTIAN MONTENEGRO GONZALEZ
Cédula: 1030650566
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ** fue condenado a **39 meses de prisión** y que empezó a descontar pena el 5 de junio de 2019, cuando se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

No obstante lo anterior, éste fue beneficiado con la prisión domiciliaria y firmó diligencia de compromiso, en los términos del artículo 38 B del Código Penal, por lo cual se libró Boleta de Prisión Domiciliaria No. 1357, donde se fija como residencia la Calle 6 D No. 79.A -76, Bloque 11, Apto. 360, Bosques de Castilla de Bogotá. Significa lo anterior, que en condiciones normales el referido sentenciado obtendría su libertad el día 4 de noviembre próximo.

Sin embargo, el pasado 29 de julio de 2022 se realizó visita domiciliaria al referido inmueble, por parte de Asistente Social adscrita a estos Despachos, y no encontró al sentenciado. En dicho lugar, la persona que atendió la visita, de sexo femenino, que se negó a suministrar su identidad, afirmó que no conocía al condenado y que el mismo no residía allí.

En el referido informe también se hizo saber que se había intentado comunicación telefónica durante los días 13, 14, 15, 16 y 28 del citado mes de julio de 2022, al abonado 3005679697, con resultados negativos.

Por lo anterior, se concluye que **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ** no ha cumplido con la totalidad de la pena de prisión impuesta y por lo tanto, por ahora, no tiene derecho a la libertad.

Otra determinación

Con el fin de iniciar trámite para la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se corra el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P. para que el condenado rinda sus descargos de las razones por las cuales no se encontraba en su domicilio el día 29 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ**, según las consideraciones realizadas en el presente auto.

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01627-00
Ubicación: 55631
Condenado: SEBASTIAN MONTENEGRO GONZALEZ
Cédula: 1030650566
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



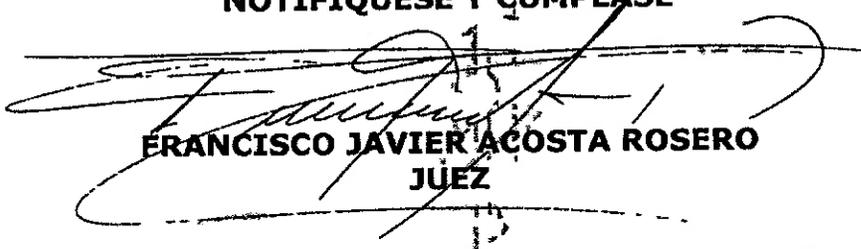
SIGCMA

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** córrase el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P. para que el condenado rinda sus descargos de las razones por las cuales no se encontraba en su domicilio el día 29 de julio de 2022.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
SEBASTIAN MONTENEGRO GONZALEZ
CALLE 6 D No. 79 A - 76, BLOQUE 11, APARTAMENTO 360 AGRUPACION DE VIVIENDA BOSQUES DE
CASTILLA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11336

NUMERO INTERNO 55631
REF: PROCESO: No. 110016000000201901627
C.C: 1030650566

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1006 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NIEGA LIBERTAD POR PÉNA CUMPLIDA ORDENA TRASLADO ART 477 CPP SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 55631 -13 AI 1006 para notificar a MP Y DEFENSA DRA ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 5/09/2022 11:23 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 2 de septiembre de 2022 2:47 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; zomorales@defensoria.edu.co; temiscom@gmail.com

Asunto: NI 55631 -13 AI 1006 para notificar a MP Y DEFENSA DRA ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Zuayón
SIGCMA
extinción

Radicación: 11001-60-00-049-2009-17716-00
Ubicación: 100089
Condenado: CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA
Cédula: 1012343006
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0960

NÚMERO INTERNO:	100089-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2009-17716-00
CONDENADO:	CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.012.343.006
DECISIÓN:	EXTINGUE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 56 F SUR No. 99 – 08 BARRIO BOSA EL CORZO BOGOTÁ.

Bogotá D. C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de junio de 2010 el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 17.77 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de violación a los derechos patrimoniales de autor. También se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 25 de abril de 2014 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dispuso ejecutar de manera intramural la pena de prisión impuesta, toda vez que la penada no compareció a suscribir diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.
- 3.- El 16 de febrero de 2015 **CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA** compareció a suscribir la referida diligencia de compromiso; por lo que el mismo Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, el 26 de febrero de 2015, le restableció el referido subrogado.



4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 30 de junio de 2010 el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA** a la pena principal de **32 meses de prisión**, como autora penalmente responsable de la conducta punible de violación a los derechos patrimoniales de autor, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Inicialmente se dispuso la ejecución intramural de la pena, pero la condenada suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal el 16 de febrero de 2015, por lo que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, el 26 de febrero de 2015, le restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la condenada quedó en periodo de prueba por tres (3) años, según se dispuso en la sentencia.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período de prueba fijado y que por parte de la sentenciada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, como quiera que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna.

Así las cosas, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena corresponde a una medida sustitutiva de la sanción privativa de la libertad que opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, debe tenerse en cuenta el buen comportamiento del penado durante el periodo de prueba, pues si ocurrió así, con ello demostró su proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual cometida.

Por lo tanto, como no se tiene conocimiento que la condenada **CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA** hubiera continuado delinquirando o hubiera incumplido alguna de las obligaciones referidas en el artículo 65 del Código Penal, no le queda a esta la judicatura decisión distinta que la de



decretar a su favor la extinción de la pena de prisión. Al respecto se precisa que no hubo condena en el sentido de pagar perjuicios.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas de la condenada, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 17.77 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior, se tiene que la penada **CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA** se equivoca en su petición al pretender exigir el "paz y salvo y el ocultamiento del proceso", cuando no le ha pagado al Estado la multa impuesta; vale decir que no ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta. En consecuencia, se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA**, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA**, respecto a la sentencia proferida el 30 de junio de 2010 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta a la sentenciada **CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

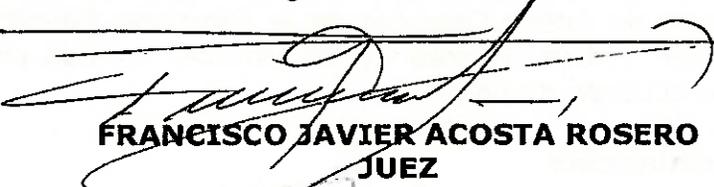
CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciada **CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA**, toda vez que ésta no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 17.77 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- INFORMAR a la sentenciada **CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA** que no es posible expedirle "paz y salvo", ni ordenare el ocultamiento del proceso, toda vez que no ha pagado al Estado la multa impuesta, vale decir que no ha cumplido con la totalidad de la pena.

SEXTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c./

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 SEP 2012
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA
CALLE 56 F SUR No. 99 - 08, BARRIO BOSA EL CORZO BOGOTÁ
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2094

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 100089
REF: PROCESO: No. 110016000049200917716

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTIDOS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)
NEFTALI MARTIN CORREAL
CALLE 18 No. 6 - 56 OFICINA 1005
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2095

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 100089
REF: PROCESO: No. 110016000049200917716
CONDENADO: CLAUDIA MILENA SEGURA SEGURA
1012343006

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTIDOS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 22/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 100089

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:12 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 9:01 a. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: ENVIO AUTO DEL 22/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 100089

Buenos Días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 19 de septiembre de 2022 11:11 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 100089

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 100089 Decreta Extinción.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.**

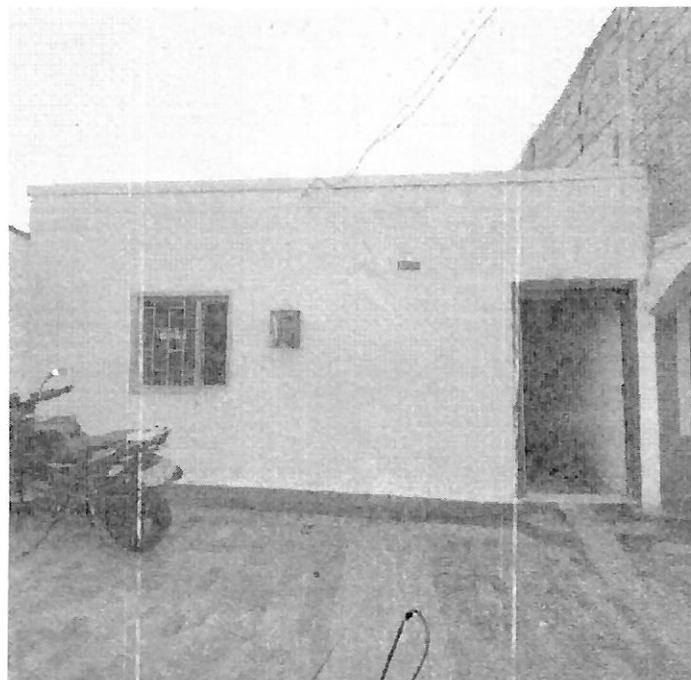
Numero Interno	122127
Condenado	YEISON ESNEIDER TIBAQUIRA PEREZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1031 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	09/09/2022 HORA: 04:17 P .M.
Dirección de notificación	CARRERA 27 B No 73 B SUR 21 BARRIO BELLA FLOR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 1031 de fecha 08 de septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector y localizado el domicilio atendio **GLORIA PATRICIA PEREZ**, madre del sentenciado, quien indico que **EL CONDENADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente,

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1031

NÚMERO INTERNO:	122127-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2021-02152-00
CONDENADO:	YEISON ENEIDER TIBAQUIRÁ PÉREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1013665394
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA-27 B # 73 B SUR 21 BARRIO BELLA FLOR DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **YEISON ENEIDE TIBAQUIRÁ PÉREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de julio de 2021, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YEISON ENEIDE TIBAQUIRÁ PÉREZ**, a la pena principal de **18 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado **YEISON ENEIDE TIBAQUIRÁ PÉREZ** se encuentra descontando pena por cuenta de este asunto desde el **8 de abril de 2021**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.
- 3.- En decisión datada el 8 de junio de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, concedió al penado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **YEISON ENEIDE TIBAQUIRÁ PÉREZ** quien fue condenado a **18 meses**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de prisión ha estado privado de la libertad desde el 8 de abril de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 17 meses y 1 día, que aunados a las redenciones ya reconocidas: 29 de abril de 2022 (21 días) y 8 de junio de 2022 (31 días), lo que significa que cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **YEISON ENEIDE TIBAKIRÁ PÉREZ** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con-Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, a partir de la fecha a favor del sentenciado **YEISON ENEIDE TIBAKIRÁ PÉREZ** la extinción de la condena impuesta el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- ORDENAR, a partir de la fecha la libertad por pena cumplida del condenado **YEISON ENEIDE TIBAKIRÁ PÉREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **YEISON ENEIDE TIBAKUIRÁ PÉREZ**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

QUINTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **YEISON ENEIDE TIBAKUIRÁ PÉREZ**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbh

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

28 SEP 2012

La anterior providencia

El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1031

NÚMERO INTERNO:	122127-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2021-02152-00
CONDENADO:	YEISON ENEIDER TIBAQUIRÁ PÉREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1013665394
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 27 B # 73 B SUR 21 BARRIO BELLA FLOR DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **YEISON ENEIDE TIBAQUIRÁ PÉREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de julio de 2021, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YEISON ENEIDE TIBAQUIRÁ PÉREZ**, a la pena principal de **18 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado **YEISON ENEIDE TIBAQUIRÁ PÉREZ** se encuentra descontando pena por cuenta de este asunto desde el **8 de abril de 2021**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.
- 3.- En decisión datada el 8 de junio de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, concedió al penado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **YEISON ENEIDE TIBAQUIRÁ PÉREZ** quien fue condenado a **18 meses**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de prisión ha estado privado de la libertad desde el 8 de abril de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 17 meses y 1 día, que aunados a las redenciones ya reconocidas: 29 de abril de 2022 (21 días) y 8 de junio de 2022 (31 días), lo que significa que cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **YEISON ENEIDE TIBAQUIRÁ PÉREZ** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con -Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, a partir de la fecha a favor del sentenciado **YEISON ENEIDE TIBAQUIRÁ PÉREZ** la extinción de la condena impuesta el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- ORDENAR, a partir de la fecha la libertad por pena cumplida del condenado **YEISON ENEIDE TIBAQUIRÁ PÉREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **YEISON ENEIDE TIBAQUIRÁ PÉREZ**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

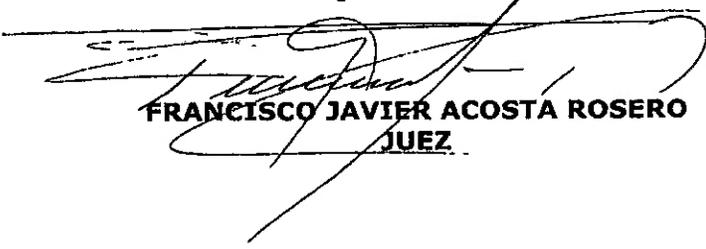
CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

QUINTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **YEISON ENEIDE TIBAQUIRÁ PÉREZ**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
YEISON ENEIDER TIBAQUIRA PEREZ
CRA 27 B # 73 B SUR 21 - BARRIO BELLA FLOR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11339

NUMERO INTERNO 122127
REF: PROCESO: No. 110016000015202102152
C.C: 1013665394

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1031 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022 CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECLARA CUMPLIMIENTO DE PENA ACCESORIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 122127 -13 AI 1031

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 11:09 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 12 de septiembre de 2022 11:05 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 122127 -13 AI 1031

remito auto para su notificación, gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Prescripción

Radicación: 11001-40-04-003-2008-00222-00
Ubicación: 140159
Condenado: CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT
Cédula: 98534398
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0941

NÚMERO INTERNO:	140159-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-003-2008-00222-00
CONDENADA:	CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT
No. IDENTIFICACIÓN:	98.534.398
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 35 No. 45-33 PISO 2, SAN PIO MEDELLÍN

Bogotá D. C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de julio de 2009 el Juzgado Tercero Penal Municipal Adjunto de Bogotá condenó a **CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT** a 24 meses de prisión y multa de 15 s.m.l.m.v., así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. El mismo Juzgado le concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- En la sentencia se condenó a **CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT** al pago de los daños y perjuicios materiales causados, en cuantía de 25.34 s.m.l.m.v. y 2 s.m.l.m.v. como perjuicios morales para cada uno de los ofendidos.

3.- El 28 de abril de 2010 el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso revocarle al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena inicialmente concedida.



4.- **CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT** fue capturado y el 7 de junio de 2011 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

5.- El 25 de abril de 2012, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín le concedió al condenado **CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT** el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de 9 meses y 18 días, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.

6.- Ese mismo día el penado suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En el *sub júdice*, observa el Despacho que no es procedente declarar la extinción de la pena por la vía del artículo 67 del Código Penal, habida consideración que no hay prueba alguna que permita establecer que **CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT** haya pagado los perjuicios a los que fue condenado; por lo que se acudirá a la figura jurídica de la prescripción de la pena.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

Así las cosas, como al penado se le concedió la libertad condicional el 25 de abril de 2012 y quedó en periodo de prueba por 9 meses y 18 días, y ese mismo día suscribió diligencia de compromiso, el periodo de prueba culminó el **12 de febrero de 2013**, fecha desde la cual se contabiliza el término de termino de prescripción de la pena de prisión, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años**.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **11 de febrero de 2018** para disponer la revocatoria de la libertad condicional concedida y capturar al condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena de prisión y en consecuencia debe declararse a favor del condenado **CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT** la extinción de dicha pena, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal y normas concordantes.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado tampoco ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 15 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder, por ahora, declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.



Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago, y en caso afirmativo en qué fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, a favor del condenado **CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 24 de julio de 2009 por el Juzgado Tercero Penal Municipal Adjunto de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA ACCESORIA** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

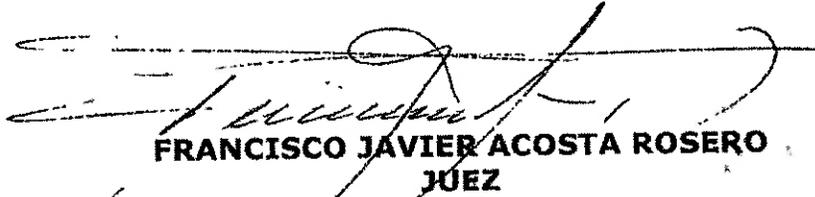
TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 15 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.



CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSÉ** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

QUINTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Auto interlocutorio No. 0941-de 16/08/2022

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Dese
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Radicación: 11001-40-04-003-2008-00222-00
Ubicación: 140159
Condenado: CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT
Cédula: 98534398
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0941

NÚMERO INTERNO:	140159-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-003-2008-00222-00
CONDENADA:	CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT
No. IDENTIFICACIÓN:	98.534.398
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 35 No. 45-33 PISO 2, SAN PIO MEDELLÍN

Bogotá D. C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de julio de 2009 el Juzgado Tercero Penal Municipal Adjunto de Bogotá condenó a **CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT** a 24 meses de prisión y multa de 15 s.m.l.m.v., así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. El mismo Juzgado le concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- En la sentencia se condenó a **CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT** al pago de los daños y perjuicios materiales causados, en cuantía de 25.34 s.m.l.m.v. y 2 s.m.l.m.v. como perjuicios morales para cada uno de los ofendidos.

3.- El 28 de abril de 2010 el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso revocarle al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena inicialmente concedida.



4.- **CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT** fue capturado y el 7 de junio de 2011 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

5.- El 25 de abril de 2012, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín le concedió al condenado **CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT** el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de 9 meses y 18 días, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.

6.- Ese mismo día el penado suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En el *sub júdice*, observa el Despacho que no es procedente declarar la extinción de la pena por la vía del artículo 67 del Código Penal, habida consideración que no hay prueba alguna que permita establecer que **CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT** haya pagado los perjuicios a los que fue condenado; por lo que se acudirá a la figura jurídica de la prescripción de la pena.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

Así las cosas, como al penado se le concedió la libertad condicional el 25 de abril de 2012 y quedó en periodo de prueba por 9 meses y 18 días, y ese mismo día suscribió diligencia de compromiso, el periodo de prueba culminó el **12 de febrero de 2013**, fecha desde la cual se contabiliza el término de termino de prescripción de la pena de prisión, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años**.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **11 de febrero de 2018** para disponer la revocatoria de la libertad condicional concedida y capturar al condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena de prisión y en consecuencia debe declararse a favor del condenado **CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT** la extinción de dicha pena, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal y normas concordantes.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado tampoco ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 15 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder, por ahora, declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.



Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago, y en caso afirmativo en qué fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, a favor del condenado **CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 24 de julio de 2009 por el Juzgado Tercero Penal Municipal Adjunto de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA ACCESORIA** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 15 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

QUINTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Auto interlocutorio No. 0941-de 16/08/2022

c.c.t/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT
CALLE 35 # 45 - 33 P 2 SAN PIO MEDELLIN
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2088

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 140159
REF: PROCESO: No. 110014004003200800222

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email _ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)
ANGELICA MARIA RUIZ PEREZ
CRA 11 # 101 - 80 CONSULTORIO JURIDICO U MILITAR NUEVA GRANADA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2089

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 140159
REF: PROCESO: No. 110014004003200800222
CONDENADO: CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCURT
98534398

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 16/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 140159

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:12 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 9:01 a. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: ENVIO AUTO DEL 16/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 140159

Buenos Días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 19 de septiembre de 2022 10:58 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 140159

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 140159 Decreta Prescripción.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.